

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

Núm 1112

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las unidas instrucciones para el ejercicio del derecho de visita, redactadas por este Ministerio en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de ayer.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1898.—*Segismundo Bermejo*.

Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

INSTRUCCIONES

para el ejercicio del derecho de visita.

I

El derecho de visita sólo pueden ejercerlo los beligerantes, por consiguiente, evidente es que únicamente es dable practicarlo durante las guerras internacionales por cada uno de los Estados sostenedores de la contienda, así como también en las guerras interiores, civiles ó insurreccionales, cuando una ó más potencias extranjeras han reconocido el carácter de beligerante al partido alzado en armas. En caso tal, la metrópoli puede ejercer el derecho de visita, pero solamente respecto

á los buques mercantes de la nación ó naciones que hubieren declarado ese reconocimiento, y por el cual quedaron colocadas en la situación de neutrales.

II

Dentro de lo expuesto en el artículo anterior, los buques de guerra de los beligerantes y los de su Marina mercante, legalmente armados, bien como cruceros auxiliares de su Marina militar, ya como corsarios, en su día, y en el caso de que se autoricen, pueden detener en los mares territoriales propios, en los sometidos á la jurisdicción de su enemigo y en los comunes ó libres, á los de la marina mercante que encontraren, con objeto de cerciorarse de la legitimidad de su pabellón, y siendo neutrales, y en caso de dirigirse á puerto del otro beligerante, de la naturaleza del cargamento.

III

Los mares sujetos al imperio jurisdiccional de las potencias neutrales son absolutamente inviolables; no cabe, por tanto, dentro de ellos el ejercicio del derecho de visita, ni aun pretextando que ésta trató de ejercerla el beligerante en el mar libre, y que dándole caza y sin perderlo de vista, penetró el buque que á ella debía someterse en el mar neutro.

Tampoco puede cohenestarse la violación de ese espacio de mar con que la costa por él bañada esté indefensa ó inhabitada.

IV

Los trámites de la visita son los siguientes:

A. Se advierte al buque, objeto de la medida, que debe dar á conocer su nacionalidad y detenerse, lo que se verifica arbolando el que va á ser visitado su bandera nacional, y afirmándola con un disparo de cañón sin proyectil, indicación que impone al mercante el deber de izar la bandera de la nación á que pertenece, y de detener su marcha.

B. Si á esta primera intimación de jara de obedecer el buque mercante, bien sea no arbolando su pabellón, ó no deteniéndose después de haberlo izado, se le hará un segundo disparo, esta vez con proyectil; pero onidando que no haga blanco en el buque, aunque no deba pasarle muy lejos de su popa, para que advierta el aviso: y si también desatendiera esta segunda intimación, el tercer disparo se dirigirá á causarle daño, si bien evitando, en cuanto sea posible, echarlo á pique. Sean cualesquiera las averías que ese tercer disparo ocasionen al buque mercante, de ellas no será nunca responsable el Comandante del de guerra ó Capitán del corsario.

Esto, no obstante, en presencia de las circunstancias, y según el grado de sospechas que el mercante pueda inspirar, el de guerra auxiliar ó armado en corso puede antes de llegar al extremo de la violencia emplear algún otro trámite dilatorio; podrá mandar hacer el tercer disparo fuera de puntería, aproximarse al mencionado buque y hacerle nueva intimación á la voz; pero agotado sin resultado este nuevo medio conciliador, se apelará ya sin contemplaciones al recurso de la fuerza.

C. El buque visitador se colocará á la distancia que su Comandante ó Capitán estime conveniente del que va á recibir la visita, según las circunstancias del viento, de la mar, de la corriente ó el grado de sospechas que pueda infundir el mencionado buque; y si esas circunstancias aconsejaren tomar el barlovento al ir el bote á practicar la visita y pasarse luego á sotavento cuando aquél regrese, nada se opone á que pueda maniobrar de esta suerte.

Es de advertir, que si entre las Naciones á que pertenezcan los buques visitador ó visitado existiera algún tratado que taxativamente determine la expresada distancia, deberá observarse tal cláusula del derecho convencional, á no ser que las enumeradas

circunstancias del viento, de la mar ó de la corriente lo impidieren.

D. El buque visitador enviará al mercante una embarcación con un Oficial, el cual, en virtud de comisión verbal de su Comandante, practicará la visita.

Este Oficial puede subir al buque mercante acompañado de dos ó tres individuos de los de la tripulación del bote; pero el hacerlo así, ó solo, quedará á su juicio.

E. El Oficial visitador manifestará al Capitán del buque mercante que, comisionado por el Comandante del buque de guerra español, ó por el del crucero auxiliar... (1), ó por el Capitán del buque armado en corso... (2), va á practicar la visita, y le rogará le presente la patente de navegación ó el documento oficial que haga sus veces, para justificar la nacionalidad del buque, de acuerdo con la bandera que haya izado, y el puerto de su destino. Si comprobado el primer extremo, en cuanto al segundo resulta que dicho destino es á un puerto neutral, la visita queda en este punto terminada.

Pero si el buque se dirigiere á puerto del enemigo de la nación á que pertenece el visitador, el Oficial pedirá al Capitán del visitado los documentos que acrediten la naturaleza de la carga para averiguar si existe ó no contrabando de guerra; en este último caso queda ya definitivamente terminada la visita y el buque neutral en libertad de continuar su viaje; pero en el primero procede su captura, más sin que en esta circunstancia pueda practicarse ningún registro á bordo.

V

El Oficial visitador deberá llevar instrucciones de su Comandante para autorizar al buque visitado para continuar su viaje, en caso de que la visita no hubiere ofrecido dificultad ninguna.

(1) Nombre del buque de guerra ó del crucero auxiliar.
(2) Nombre del buque armado en corso.

na, á fin de no prolongar su interrupción sino el espacio de tiempo absolutamente indispensable.

VI

Si el Capitán del buque visitado quiere que se haga constar la visita, el Oficial visitador accederá á ello, y en la singladura correspondiente del cuaderno de bitácora insertará la anotación en la siguiente forma:

El que suscribe (1), embarcado en el (2), cuyo Comandante es... (3), hace constar que en el día de hoy, á (4), y por comisión verbal del expresado Comandante, ha verificado la visita en el (5), su Capitán... (6), habiendo comprobado por los documentos exhibidos la legitimidad del pabellón que arbola y la neutralidad del cargamento que conduce.

Fecha.... Lugar del sello
del buque visitador.

Firma del Oficial visitador.

VII

En el cuaderno de bitácora del buque visitador se hará constar el acto de la visita, expresándose las circunstancias siguientes:

- Detalles de la intimación ó intimaciones hechas al buque visitado.
- Hora en que detuvo su marcha.
- Nombre y nacionalidad del buque visitado y nombre de su Capitán.
- Forma en que se verificó la visita, su resultado y Oficial que la practicó.
- Hora en que se autorizó al buque para continuar su viaje.

VIII

La notificación de la visita, que según lo dispuesto en el artículo VI queda á voluntad del Capitán del buque visitado el que se haga constar ó no, será formalidad inexcusable cuando dicho buque conduzca heridos ó enfermos militares, súbditos del enemigo, porque en caso tal, por sólo el acto de la visita, todos los mencionados individuos quedan incapacitados para volver á tomar las armas mientras dure la guerra, con arreglo á lo pactado en el párrafo primero del art. 10 adicional del convenio de Ginebra.

En su consecuencia, en el mencionado caso el Oficial visitador lo notificará así al Jefe ú Oficial, Jefe de la expedición, y en el cuaderno de bitácora del buque visitado hará la anotación en la misma forma que en dicho artículo VI prescribe, añadiendo lo siguiente:

Lleva este buque (7) individuos (8) heridos y enfermos súbditos del enemigo, todos los cuales, y por el hecho de esta visita, quedan incapacitados para volver á tomar las armas

- (1) Empleo en la Armada.
- (2) Cañonero, crucero, etc., de S. M. C., nombrado..., ó bien crucero auxiliar ó buque armado en corso.
- (3) Empleo y nombre.
- (4) Hora de la mañana ó tarde.
- (5) Clase del buque, nombre y marina mercante nacional.
- (6) Nombre del Capitán.
- (7) Número de heridos y enfermos.
- (8) Del Ejército ó Marina, ó de ambos institutos.

mientras dure la guerra, según la cláusula contenida en el párrafo primero del art. 10 adicional del Convenio de Ginebra, cuya obligación ha notificado al Jefe de la expedición, que manifestó ser (1), (2).

IX

La visita no es un acto jurisdiccional que el beligerante ofrece: es un medio natural y de legítima defensa que la ley internacional pone á su alcance en evitación de que el fraude y la mala fe vengan en auxilio de su enemigo. Así, pues, el ejercicio de ese derecho debe tener lugar con la mayor moderación de parte del beligerante, evitando especialmente de evitar al neutral extorsiones, perjuicios y molestias que no tengan verdadera justificación.

En su consecuencia, se procurará siempre que la detención del buque objeto de la visita sea lo más corta posible y abreviando también el acto cuanto dable sea, cuyo exclusivo objeto, como explicado queda, es cerciorar se el beligerante de la neutralidad del buque visitado, y en su caso—esto es, cuando lleve destino á un puerto del enemigo,—de la naturaleza también neutral ó inofensiva de su cargamento.

No es, pues, necesario exigir en la visita otros documentos que aquellos que acrediten una y otra condición, porque al beligerante lo que le importa que no se le irroque un perjuicio favoreciendo ó ayudando á su adversario; que no se le proporcionen á éste recursos y medios que contribuyan por sí mismos á prolongar la guerra, no siendo su misión celar que los buques pertenecientes á potencias neutrales vayan provistos de todos los documentos que para navegar en regla exija la ley interior de su país.

X

Como consecuencia de la visita procede la captura del buque visitado en los casos que á continuación se enumeran:

- 1.º Si al comprobarse la nacionalidad resultare ser enemigo, exceptuándose las inmunidades que establece el Convenio de Ginebra, de observancia obligatoria para España. (Al final de estas instrucciones se insertan dichas excepciones.)
- 2.º Si opusiere resistencia activa á la visita, esto es, si hubiere empleado la fuerza para eludir la.
- 3.º Si al verificarse aquélla careciese del documento legal para probar su nacionalidad.
- 4.º Si, siendo su destino á puerto del enemigo, careciese del documento legal para justificar la naturaleza del cargamento que conduzca.
- 5.º Si éste se compusiere en todo ó en más de dos terceras partes de contrabando de guerra. Cuando la parte ilícita del cargamento fuera menor que los dos tercios, los artículos que constituyan contrabando de guerra serán los únicos que quedarán confiscados, y para su desembarco será conducido el

- (1) Empleo.
- (2) Nombre.

buque al puerto español más inmediato y habilitado.

Debe tenerse en cuenta que los efectos que tienen directa é inmediata aplicación á la guerra, constituyen contrabando únicamente cuando van destinados á puerto del enemigo, porque cuando son expedidos para un puerto neutral, esos efectos serán pertrechos de guerra, pero no contrabando.

Mas como pudiera suceder que despachado un buque en debida forma para puerto neutro, se dirija, sin embargo, á cualquiera del enemigo, en ese caso, si se le encontrara próximo á uno de esos puertos, ó navegando en su demanda con rumbo muy distinto al que debería llevar, según su comisión documental, también procede la captura, siempre que el Capitán no justifique que fuerza mayor le obligó á separarse de su derrota.

6.º Si conduce por cuenta del enemigo, Oficiales de guerra, tropa ó marinería.

7.º Si transporta pliegos ó comunicaciones del enemigo, á no ser que el buque pertenezca á una línea postal marítima, y dichos pliegos ó comunicaciones estuvieren en las balijas, cajones ó paquetes en que fuere llevada la correspondencia pública, pudiendo, por consiguiente, ignorar el Capitán su contenido.

8.º Si fletado por el otro beligerante ó remunerado por éste tal servicio, se ocupare el buque en espiar las operaciones de la guerra.

9.º Si el buque neutral toma parte en ésta, contribuyendo de cualquiera manera á sus operaciones.

Procede también la captura cuando en el acto de la visita se encontraren al buque papeles dobles ó falsos, pues caso tal cae dentro de las prescripciones contenidas en el 2.º y 3.º, ó en los dos juntamente, toda vez que ni duplicados ni falsos pueden servir para justificar las condiciones á que se refieren.

Ni la tentativa de fuga para eludir la visita, ni las simples sospechas de fraude respecto á la nacionalidad del buque ó sobre la naturaleza del cargamento, autorizan su captura.

La circunstancia de estar extendidos los documentos del buque en un idioma que no conozca el Oficial visitador, no autoriza la detención del mencionado buque.

XI

Los buques mercantes que navegan en convoy, bajo la custodia de uno ó más de la Marina militar de su nación, están en absoluto exentos de la visita de los beligerantes, amparándose la inmunidad que disfrutaban los buques de guerra.

Como la formación de un convoy es medida que emana del Gobierno del Estado á que pertenecen, así los convoyadores como los convoyados, debe darse como hecho indudable que ese Gobierno, no sólo no permitirá fraude alguno, sino que habrá dictado las más eficaces medidas para evitar que pudiera cometerse por ninguno de los buques alistados en el convoy.

Es, pues, ocioso que el beligerante se dirija al Jefe convoyador para in-

quirir si garantiza la neutralidad de los buques que navegan bajo su custodia ni la de los cargamentos que conducen.

XII

En el acto de la visita no es permitido mandar abrir las escotillas para reconocer la carga, ni mueble alguno para buscar documentos. Los del buque, presentados por el Capitán para justificar la legitimidad del pabellón y la naturaleza del cargamento, son los únicos instrumentos de prueba que el derecho internacional admite.

XIII

Aunque muy rara vez ocurrirá que los documentos esenciales del buque, ya sean referentes á su nacionalidad ó á la naturaleza de la carga, hayan sufrido pérdida, extravío ó quedado en tierra por involuntario olvido, si tal caso ocurriera, y por otros papeles ó medios que presentare el Capitán pudiera adquirir el Oficial visitador el convencimiento de la neutralidad de la nave y de su cargamento, se le podrá autorizar para continuar su viaje; pero si no fuera posible llegar á esa aclaración, será detenido el buque y conducido al puerto español más próximo hasta que se haga la necesaria investigación sobre el punto ó puntos motivo de la duda.

XIV

El Comandante del buque visitador y el Oficial comisionado para practicar la visita deben obrar, al disponerla aquél, y realizarla éste, sin prevenciones ni prejuicios contrarios á la buena fe del neutral visitado, y sin perder nunca de vista las consideraciones y respetos que las naciones se deben las unas á las otras.

Nota relativa al punto primero del artículo X.

Las cláusulas del Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864, y las de sus artículos adicionales redactadas en la segunda Conferencia diplomática en 20 de Octubre de 1868, son las siguientes:

A. Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo recojan durante ó al terminar el combate, heridos ó náufragos, ó que habiéndolos recogido, los conduzcan á un buque—hospital ó neutral—disfrutarán, mientras cumplan esta misión, de la parte de neutralidad que permitan las circunstancias del combate y la situación de los buques.

La apreciación de estas circunstancias queda confiada á la humanidad de todos los combatientes.

Los náufragos y heridos recogidos de este modo, no podrán volver á servir mientras dure la guerra.

B. El personal religioso, sanitario y el afecto al servicio de enfermería de todo buque capturado, se declara neutral; por consiguiente, al abandonar la embarcación llevará consigo los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

C. El personal mencionado en el artículo anterior, debe continuar desempeñando sus funciones en el buque

capturado y concurrir á la evacuación que el capturador disponga de los heridos, quedando después en libertad de regresar á su país, á tenor de lo establecido en el párrafo segundo del primero de los artículos adicionales (1).

Las estipulaciones del segundo de dichos artículos son también aplicables al personal ya referido (2).

D. Los buques hospitales militares continuarán sujetos á las leyes de la guerra, en cuanto á su material; por consiguiente serán propiedad del capturador, pero éste no podrá separarlos de su servicio especial mientras dure la guerra.

E. Todo buque mercante, sea cualquiera la nación á que pertenezca, que conduzca exclusivamente heridos ó enfermos, cuya evacuación se opere, se considerará como neutral; pero el sólo hecho de la visita de un crucero enemigo, notificada en el cuaderno de bitácora del buque visitado, bastará para que esos enfermos y heridos queden incapacitados para volver á servir durante la guerra. El crucero tendrá también derecho á poner á bordo un delegado que acompañe el convoy y garantice la buena fe del transporte.

Si el buque mercante llevase además un cargamento también quedará amparado por la neutralidad, excepto si constituyere contrabando de guerra.

Los beligerantes tienen el derecho de prohibir á los buques neutralizados toda comunicación ó derrota que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes, los Comandantes en Jefe podrán celebrar convenios particulares para neutralizar momentáneamente y de un modo especial los buques destinados á la evacuación de heridos y de enfermos.

F. Los marinos y los militares embarcados que estén heridos ó enfermos, serán protegidos y cuidados por los capturadores, sea cualquiera la nación á que pertenezcan.

Al regresar al país de origen quedan obligados á no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

G. La bandera blanca con cruz roja, en unión del pabellón nacional, será el signo distintivo para indicar que un buque ó embarcación reclama el beneficio de la neutralidad.

Los beligerantes se reservan acerca de este punto los medios de comprobación que estimen necesarios.

Los buques hospitales militares tendrán sus costados exteriores pintados de blanco con batería verde.

H. Los mencionados buques, equipados por las Sociedades de socorro reconocidas por las potencias signatarias del Convenio de Ginebra, provistos de patente emanada del Soberano que haya concedido la autorización para su equipo, y de un documento de la Autoridad marítima competente, haciendo constar que estuvieron sometidos á su inspección hasta el momento

de la salida, y que sólo son aptos y propios para el servicio especial á que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales y protegidos y respetados por los beligerantes.

Para darse á reconocer izarán con su pabellón nacional la bandera blanca con cruz roja; el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal con los mismos colores, y la pintura exterior de sus cascos blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los buques y á los naufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

No impedirán ni entorpecerán de manera alguna los movimientos de los beligerantes.

Operarán durante el combate y después de él á su riesgo y peligro.

Por su porte, los beligerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspección y de visita, pudiendo rehúsar su concurso, intimarles que se alejen y aun detenerlos, si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

Los heridos y los naufragos recogidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes, y quedarán incapacitados para volver á servir durante la guerra.

I. En las guerras marítimas, la presunción fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el humanitario de socorrer á los heridos, á los naufragos y enfermos, autoriza al otro beligerante para suspender los efectos del Convenio con respecto á su adversario hasta que se pruebe la buena fe puesta en duda.

Madrid 24 de Abril de 1898.—El Ministro de Marina, *Segismundo Bermejo*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 1113.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 26 de Abril de 1898.

El Gobernador interino,

Luis Rodríguez.

Señas que se citan

De don Francisco Villalba Carcedo, vecino de Montoro.—Una mula vaya, rayada, herrada en la cadera izquierda, edad doce años y seis dedos sobre la marca; un mulo castaño oscuro, zancajoso, un dedo sobre la marca, hierro como el anterior, y otro mulo castaño claro, de diez años y con igual hierro.

De la testamentaria de doña Dolores Castillejo, vecina de Fuente Obe-

juna.—Un burro capón, de quince años; una burra rucia clara, cerrada.

De don Fernando Pineda.—Una pollina como de dos años, lananca.

De don Antonio González.—Una pollina de dos años, rucia oscura.

De don Andrés Ayllón Cubero, vecino de Villafranca.—Una potra de cuatro años, pelo negro claro, lucera, pelos blancos en la cola y sin hierro.

De don Andrés Ayllón Castro, vecino también de Villafranca.—Una yegua de tres años, negra, colicana y de regular alzada.

De José León Carmona, vecino de Peñafiel.—Un mulo de seis años, castaño oscuro, más de marca, algo izquierdo de los dos brazos y largo de cuartillos, el macho cortado hasta cuatro ó seis dedos del arranque y la cola del largo ordinario.

De don José Alarcón, vecino de Cártama (Málaga).—Una mula pelo azul canela; un potro grande, lucero, capón, y otro tordo, compañero de la mula.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1106

Don Manuel Delgado Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día siguiente al en que se cumplan diez, á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde la hora de las once de la mañana en que dará principio, á las dos de la tarde en que terminará, y por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de la 1.ª tarifa de consumos y los recargos autorizados legalmente sobre las especies de la misma tarifa y grupo de alcoholes.

El arriendo se verifica por un periodo de uno á tres años económicos, que principiará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1901, sirviendo de tipo para el remate la cantidad anual de sesenta y siete mil ochocientos noventa pesetas cincuenta céntimos á que asciende el cupo y recargos.

Los licitadores consignarán previamente, como garantía para hacer postura, en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma.

El rematante prestará fianza hipotecaria á satisfacción del Ayuntamiento, en cantidad de veinticinco mil pesetas, ó depositará en metálico en arcas municipales, la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, siendo de su cuenta los gastos que origine la instrucción del expediente, los de las obligaciones que en su virtud se otorguen y los de anuncios de la subasta en dicho BOLETIN OFICIAL.

En el caso de que no hubiere remate en la primera subasta, se celebrará una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez del señalado para aquélla, en el indicado local, á iguales ho-

ras y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del establecido anteriormente por un solo año económico.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuente Obejuna á 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Manuel Delgado.

SANTAELLA

Número 1107

Don Antonio Llamas Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama territorial en el próximo ejercicio de 1898 á 99, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente, para lo cual se advierte que transcurrido dicho plazo, no será oída ninguna que se presente.

Santaella 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Llamas.—Miguel Millán y Garofa, Secretario interino.

Audiencia provincial de Córdoba

Número 1110

En las causas procedentes del Juzgado de Fuente Obejuna, seguidas por los delitos de robo frustrado, robo y asesinato, contra Antonio Irginio López, Francisco Barrera Arévalo y otro, y Antonio Miguel García Díaz y otros, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, los días veinte y tres, veinte y cuatro y veinte cinco del próximo mes de Mayo, á las nueve de su mañana, respectivamente, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y Supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

D. Luis Cortés Benítez
Antonio Cortés Benítez
Diego Berbena Cabeza
Juan Soto Caballero
Gumersindo Cabezas Caballero
Manuel González Ruiz
Juan de Dios Arellano Muñoz
José Soto Barona
Ezequiel Medina Murillo
Antonio López Muñoz
José Alcalde Pérez
Rafael Jiménez Jiménez
Rafael Rodríguez de la Torre
Miguel del Río de la Torre
Antonio León Gil
Eusebio Molina Romero
Manuel Salamanca Garofa
Antonio Bartolomé González
Ricardo Aranda Chaves
Pelagio Peña Muñoz

Capacidades.

D. Eliodoro Díaz Plateiro
Julio López Alcántara
Carlos Manzanares Barotán
José Marín y Marín
Bernardo Masó Núñez

(1) Dice ese artículo que el momento de la partida lo fijará el Jefe de las fuerzas ocupantes.

(2) Determina que al personal neutralizado se le abonará íntegramente sus sueldos y emolumentos.

D. Juan Navarro Fernández
José Talabero Fernández
Augusto Castelo Bustos
Felipe Sánchez Trinado
Francisco Quintan Calzadilla
José Miras Carrasco
Antonio Valderrábanos López
Ildefonso Cerrato Paz
José Cabezas Magarín
Antonio Ruiz León
Aureliano Sánchez Gil

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Rafael Márquez Hidalgo
Diego García Luque
Miguel Martín Durán
Rafael Aroca Lozano

Capacidades.

D. Matías Aragón Rivas
Antonio Casañez García
Córdoba a 21 de Abril de 1898.—Alfonso Moreno.

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Hinojosa, seguidas por los delitos de homicidio y robo contra Lorenzo Fuertes Pontes y Antonio Delgado Morales, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, los días veinte y seis y veinte y siete del próximo mes de Mayo, a las nueve de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios, los que se expresan a continuación:

Cabezas de familia.

D. Andrés Calderón González
Sebastián Delgado Valero
Narciso Henestrosa Caba
Guillermo Luna López
Manuel Moreno García
Eusebio Ropero Velasco
Juan Antonio Barba Bravo
Gabriel Caballero Murillo
Antonio Perea Herrera
Basilio Redondo Castellano
Manuel Jiménez Mata
Francisco Gómez Jurado
Juan Rubia Jurado
Francisco Delgado Moreno
Alfonso Linares Gómez
Vicente Romero Muñoz
Severo Fernández Muñoz
Dionisio Villalba Murillo
Agapito Fernández Fernández
Juan Gómez Caballero

Capacidades.

D. Manuel Moreno Perea
Alfonso López Gómez
Alfonso Muñoz López
Francisco José Sánchez Gómez
Diego García Muñoz
Antonio Chaves Aranda
José Leal Murillo
Manuel Aparicio T. Serdaes
Tomás Caballero Cano
Alfonso Romero Férria
Inocente Vigara Perea
Manuel Copé Calderón
Antero Delgado García
José García Armenta
Gabriel Murillo Delgado
Cándido Jurado Jiménez

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Antonio Alcántara Luque
Baldomero Martínez Mesa
Manuel Monserrat Repiso
Rafael Aguilar Gómez

Capacidades.

D. Fernando Castejón León
José Gutiérrez Ravé y Naval
Córdoba 21 de Abril de 1898.—Alfonso Moreno.

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Baena, seguidas por los delitos de falsedad y homicidio, contra D. Antonio Jiménez de la Torre y Domingo Flores Mellado, respectivamente, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, los días uno y dos del próximo mes de Junio, a las nueve de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y Supernumerarios, los que se expresan a continuación:

Cabezas de familia.

D. Francisco Pavón Cáceres
José María Alarcón Trujillo
Jaime Vigil de la Cámara
José María Alarcón Romero
Diego Arcos Molina
Manuel Marmol Monroy
Juan Velasco Díaz
Joaquín Valverde y Valverde
Luis Pedroza y Pedroza
Diego Montes Sánchez
José Espinosa Hita
Manuel López y López
Francisco Morales Cuena
Leopoldo Reyes León
Manuel Carrillo Jiménez
José María Ayala Cruz
Lorenzo Jiménez Ibarra
Eduardo Jiménez Muñoz
Antonio Aguado Polo
Antonio Burrueco Delgado

Capacidades.

D. Miguel Aranda Cáceres
Rafael Porras López
Juan Martos Cabezon
Narciso Fuentes del Río
Juan Gallardo Porcuna
Luis Rodajo Herrero
Ildefonso Porcuna Arroyo
Ildefonso García Sánchez
Luis García Bermudez
Luis Balbuena Tienda
Antonio Rabadán Arjona
Rafael Jiménez Bujalance
Antonio Rodríguez Tarifa
Teodoro Priego Luque
Saturnino Salamanca Torres
Miguel Cruz Puertas

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Gumersindo Muñoz Rodríguez
José Roldán Bernal
Juan Escobar Infante
José Olmedo Alvarez

Capacidades.

D. Antonio González Aguilar
Mannel López Domínguez
Córdoba 22 de Abril de 1898.—Alfonso Moreno.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1126

Don Antonio Chacón y Galiano, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente juicio verbal civil que se tramita en este Juzgado a instancia de Francisco Cantero Cabeza, contra Fernando de Rojas y Ruiz, sobre cobro de doscientas cin-

uenta pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Lucena a veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, el señor Don Pedro Huertas y Alhama, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el anterior juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como actor Francisco Cantero Cabeza, y de la otra como demandado Fernando de Rojas y Ruiz, sobre cobro de cantidad de pesetas; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno a Fernando de Rojas y Ruiz, a que abone a Francisco Cantero Cabeza, la suma de doscientas cincuenta pesetas que le reclama en la demanda y además al pago de las costas y gastos de este juicio. Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Huertas.

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia insertos concuerdan fielmente con su original a que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda servir de notificación al demandado Fernando de Rojas y Ruiz, pongo el presente, que visará el señor Juez municipal de esta ciudad de Lucena en ella a veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Chacón.—V.º B.º: Huertas.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1104

Don Juan Rodríguez Gutiérrez, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba.

Los aspirantes a dicha plaza acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, la cual debe ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificación de examen y aprobación conforme a reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado; advirtiéndose que expresado cargo es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Almodovar del Río a veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Rodríguez.—Pedro Giménez.

Arrendamiento

Desde 1.º de Enero próximo de 1899, se hace del cortijo nombrado de la Reina, compuesto de 904 fanegas de tierra, en el término de esta capital y de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli. Para tratar con el Administrador de dicho excelentísimo señor en la ciudad de Montilla, donde se facilitarán todos los datos para dicho arrendamiento. 15-10

Sección de anuncios

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS CUENTAS

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

LOS CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario.",

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LOS MODELOS

oficiales para los trabajos de apéndice al amillaramiento, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LAS NUEVAS RELACIONES

de altas y bajas de la matrícula industrial se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Padrón de Cédulas

y demás formularios se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LAS NUEVAS NÓMINAS

con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA